

La República de Costa Rica y la República de Nicaragua, en el deseo de suprimir los impuestos que se cobran por el uso de las aguas fronterizas, para facilitar el comercio de maderas y darse recíprocas pruebas de amistad y de buena inteligencia de sus intereses, como conviene a dos Naciones hermanas y vecinas, han resuelto celebrar un convenio y al efecto han conferido su Plenipotencia, a saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, al Licenciado don Alejandro Alvarado Quirós, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República de Nicaragua, al Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.- Costa Rica permitirá que las embarcaciones cargadas con madera procedente de los bosques de Nicaragua, usen de las aguas del río Colorado para el transporte del cargamento y su salida al mar, sin que por ello el Gobierno de Costa Rica exija el pago de ningún tributo o impuesto;

Artículo 2º.- Tampoco exigirá el Gobierno de Costa Rica el pago de ningún derecho de exportación sobre la madera dicha ni de ninguna contribución por el servicio fiscal que hiciere;

Artículo 3º.- El servicio de las aguas del río Colorado que se autoriza, se entenderá siempre sin perjuicio del que hubiere de hacerse para la exportación de efectos o productos de Costa Rica;

Artículo 4º.- A la entrada de las embarcaciones en el río Colorado, deberá comprobarse, a satisfacción de las autoridades fiscales de Costa Rica, el hecho de proceder de los bosques de Nicaragua, la madera en tránsito;

Artículo 5º.- El Gobierno de la República de Nicaragua a su vez y en reciprocidad, autoriza, en cuanto Costa Rica no tenga ese derecho, el uso de los ríos y lagos de su territorio por las embarcaciones cargadas con madera procedente de los bosques costarricenses, con las mismas excepciones y franquicias que otorga el Gobierno de Costa Rica a las embarcaciones cargadas con madera originaria del territorio nicaraguense;

Artículo 6º.- Cada Parte Contratante podrá ponerle término a este convenio en cualquier tiempo, dando aviso a la otra con dos meses de anticipación. Pero en caso de guerra o conmoción interior, se podrá decretar de hecho la terminación como las circunstancias lo requiriesen.

En fe de lo cual, firman la presente Convención por duplicado, en San José de Costa Rica, a veintidós de junio de mil novecientos veinte.-



Alejandro Alvarado Quirós

D. x. el Y. t. i. e. n. g.